**AUTO No.** 0290

**Valledupar,** 17 ABR 2026

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 1234 CON FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2022 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO OSIO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERACIONES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental suscrita por los señores DIEGO A. CARDENAS, SONIA HERRERA Y RICARDO BAUTE a través de la cual ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalaciones de motobombas por personas que no tienen asignación de caudal por este canal.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 296 del 26 de agosto de 2009 ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica al corregimiento de Rio Seco en el canal denominado Villa Alix, jurisdicción del municipio de Valledupar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad e identificar a los presuntos infractores, para lo cual se fijó el día 31 de agosto de 2009 y se designó a los profesionales JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS Ingeniero Ambiental y a CARLOS ANDRADE, Operario Calificado.

Que una vez realizada dicha diligencia, los profesionales designados para tal fin, rindieron el respectivo informe, recibido en este despacho el día 31 de agosto de 2009 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente: (...)

***SITUACION ENCONTRADA***

*El canal VILLA ALIX es una derivación del rio Badillo, el punto de captación está ubicado en la región de Paja Larga, la parte baja del canal pertenece al Corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar cesar.*
*En la visita se realizó la Inspección Ocular desde el punto de captación hasta el predio del señor ARÍSTIDES MORGAN, ver fotografías (se observa el sitio de captación y el estado de la compuerta de la bocatoma).*
*En el primer kilómetro de recorrido se identificaron 20 infiltraciones del canal VILLA ALIX lo que resulta una disminución de caudal en un 30% aproximadamente, lo cual es drenado hacia el rio Badillo, Ver foto (se muestra las infiltraciones que tiene el canal VILLA ALIX en el primer Kilómetro de recorrido.*
*De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así:*
*La Primera Subderivacion ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para ser usada en el Predio del señor LUIS GUILLERMO MAESTRE, residente en Patillal.*
*La Segunda Subderivacion ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para uso de este mismo predio.*
*La tercera derivación ubicada en el predio del señor SANTANDER MARTINEZ, para riego se cultivo de Pan Coger. Foto (Derivación finca del señor SANTANDER MARTINEZ para riego de un cuarto de hectárea).*
*La Cuarta Derivación se encuentra en el predio del señor RAFAEL BARROS usada para el riego de Potrero (Ver foto-Punto de Captación y conducción para el predio del señor RAFAEL BARROS).*
*La Quinta Derivación ubicada en la finca VILLA MARÍA de propiedad de la señora MARÍA MERCEDES DAZA, para ser usada en predios del señor ENRIQUE CAMARGO PLATA.*
*En la parte baja del canal, donde se presenta la mayor parte del conflicto en las unidades de viviendas casa campo, comprendido entre los predios del señor ALFREDO ONATE Y ARISTIDES MORGAN; en este tramo se pudo observar algunos vestigios de utilización de las aguas de este canal a través de electro bombas de una (1) pulgada de diámetro de salida.*

CONTINUACIÓN AUTO NO 0290 DEL 17 ABR 2026 , POR MEDIO DEL CUAL ORDENA NOTIFICACIÓN DEL Auto No 1234 de 12 de octubre del 2020 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO OSIO.

*En el predio del señor ALFREDO OÑATE se observó una derivación del canal en una longitud de dos metros para llenar un pequeño estanque contiguo para la estadía de patos gansos, al momento de la visita en la parte baja el canal se encontraba totalmente seco. (En la fotografía de la izquierda se observa el canal totalmente seco y en la de la derecha se observa estanque de patos gansos).*

*De igual manera se identificaron cinco (5) mangueras donde se instalan presuntamente electrobombas, dirigidas a predios de los señores ALFREDO ONATE, RAMÓN GÓMEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, LACIDES MENDOZA (Margen Derecha del canal VILLA ALIX); RICARDO CÁRDENAS en la margen izquierda del citado canal, es de anotar que al momento de visita no se pudo constatar la existencia de electro bombas o motobombas como se puede apreciar en las siguientes fotografías.*

*Siguiendo el recorrido del canal en el predio del señor LACIDES MENDOZA en la margen izquierda se encontraron dos (02) Captaciones: una captación a través de una tubería de PVC de cuatro pulgadas y la otra a través de una Electrobomba de dos pulgadas para llenar una piscina y otros usos, según explicaciones de personas que se encontraban en el predio en el momento de la inspección; no se encontraba en funcionamiento dado que el canal se encontraba seco*

*En predio del señor JOSE VICENTE RODRÍGUEZ se encontró una derivación en la margen derecha del canal a través de una zanja, lo cual es utilizada para llenar un jagüey en el momento de la visita se encontraba seco. Ver foto.*

*Como se puede observarse en la siguiente fotografía, el canal es intervenido a través de una estructura fabricada en mortero (batea) para captar las aguas del canal VILLA ALIX para el predio VILLA VALERIA de propiedad del señor ALEJANDRO OSIO ver foto. Batea para captación y manguera de una pulgada para el predio VILLA VALERIA, en el momento no se encontró la motobomba o electrobomba para el funcionamiento del sistema descrito anteriormente.*

*En el predio del señor TOMAS GALINDO se identificó una turbina de (1") pulgada en la margen izquierda del canal, según el administrador, el agua la utilizan para uso doméstico y riego de jardines, ver foto.*

*En el predio VILLA VIRGINIA de propiedad de la señora VIRGINIA MANJARES se encontró que el canal es intervenido a través de una estructura en mortero (batea) para facilitar la toma del agua mediante el uso de electro bomba o motobomba la cual no se encontraba en el momento de la inspección por otra parte por el canal no llevaba agua, es decir, se encontraba seco, ver foto.*

*En los predios del señor GUIDO VERDECÍA en la margen izquierda del canal se encontró una trinchera construida en costales de polietileno llenos de tierra para estancar el canal del caudal y así facilitar el funcionamiento del sistema de captación de agua a través de una motobomba de dos pulgadas, a la fecha de la visita el canal se encontraba seco, ver fotos. Como se puede observar en la foto anterior en el mismo predio del señor GUIDO VERDECÍA se identificó otra captación a través de una turbina de dos pulgadas, se puede observar cómo es intervenido el canal con la construcción de una trinchera con costales y plásticos de polietileno para detener el agua y sacarla con electrobombas para el uso de sus predios.*

*En el predio del señor ARISTIDES MORGAN se encontró una derivación de lecho. A través de una zanja para conducir las aguas y usarla para el riego de jardín es de anotar que el canal es intervenido de una profundización del mismo para detener las aguas. Como puede observarse en la foto anterior.*

***CONCLUSIONES***

*El canal presenta muchas infiltraciones en la parte alta del mismo, siendo esto un indicador importante en la disminución del caudal, obteniendo pérdidas por más de 30%.*

*Cinco derivaciones en su parte media que contribuyen a la disminución notoria del caudal, lo cual no permite que llegue agua a la parte baja.*

*Por otra parte, cuando logra llegar el agua al sector de la las Casas Campos ubicados en el corregimiento de Rio Seco esta es utilizadas por muchas personas ajenas al uso del canal; donde se identificaron las declaraciones hechas por los usuarios del canal.*

*Electivamente como lo indica la denuncia de los usuarios del mencionado canal se pudo corroborar que las personas anteriormente nombradas no pertenecen al cuadro de usuarios del canal VILLA ALIX registrado en la Corporación. (...)*

Que mediante Auto No. 383 del 18 de junio de 2010, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del señor ALEJANDRO OSIO, en calidad de propietario del predio ubicado en el corregimiento de Rio Seco; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

"***CARGO UNICO:*** *Presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso correspondiente para ser usuario del CANAL VILLA ALIX, d donde hoy día vienen aprovechando el recurso Hídrico sin la Autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente CORPOCESAR*".

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0290 DEL 17 ABR 2026 , POR MEDIO DEL CUAL ORDENA NOTIFICACIÓN DEL Auto No 1234 de 12 de octubre del 2020 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR ALEJANDRO OSIO.

Que a través de Auto 930 del 11 de septiembre de 2017 fue ordenada la notificación por conducto del corregidor de Rio Seco jurisdicción del municipio de Valledupar, como se visualiza en el expediente.

Que examinado el proceso, se verificó por parte de este despacho que el investigado no hizo uso de su derecho para presentar los descargos a los cargos que le fueron formulados.

Que se emitió Auto No 1234 de 12 de octubre del 2020, por medio del cual se decretó nulidad del auto No 383 del 18 de junio del 2010 y dictaron otras disposiciones, acto administrativo que a la fecha no ha sido notificado.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho considera pertinente en virtud de reanudar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, realizar el proceso de comunicación y notificación de la Auto No 1234 de 12 de octubre del 2020, garantizando de este modo el debido proceso de las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** Auto No 1234 de 12 de octubre del 2020 por medio del cual se decretó nulidad del auto No 383 del 18 de junio del 2010 dentro del procedimiento ambiental adelantado en contra del señor ALEJANDRO OSIO o en la dirección corregimiento de Rio Seco del municipio de Valledupar – Cesar, por conducto del corregidor de Rio Seco.

**ARTICULO SEGUNDO**: De no ser posible la comparecencia del presunto infractor notifíquese por AVISO, tal como lo faculta la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69 y continúese con la actuación procesal conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009 .

**ARTÍCULO TERCERO**: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**
**Jefe de Oficina Jurídica**

| | Nombre Completo | Firma |
|---|---|---|
| **Proyectó** | Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa Profesional de Apoyo – Abogado | |
| **Revisó** | Roberto Carlos Márquez Calderón Jefe Oficina Jurídica | |
| **Aprobó** | Roberto Carlos Márquez Calderón -Jefe Oficina Jurídica | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. | | |

CORPOCESAR

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

**AUTO No.** 1234 12 OCT 2022
Valledupar,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO N° 383 DEL 18 DE JUNIO DE 2010, Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental suscrita por los señores DIEGO A. CARDENAS, SONIA HERRERA Y RICARDO BAUTE a través de la cual ponen en conocimiento de esta Autoridad Ambiental una presunta construcción de zanjas para profundizar y desviar el agua e instalaciones de motobombas por personas que no tienen asignación de caudal por este canal.

1.2 Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante **Auto No. 296 del 26 de agosto de 2009** ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica al corregimiento de Rio Seco en el canal denominado Villa Alix, jurisdicción del municipio de Valledupar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores, para lo cual se fijó el día 31 de agosto de 2009 y se designó a los profesionales JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS Ingeniero Ambiental y a CARLOS ANDRADE, Operario Calificado.

1.3 Que una vez realizada dicha diligencia, los profesionales designados para tal fin, rindieron el respectivo informe, recibido en este despacho el día 31 de agosto de 2009 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

*(...)*

***SITUACION ENCONTRADA***

*El canal VILLA ALIX es una derivación del rio Badillo, el punto de captación está ubicado en la región de Paja Larga, la parte baja del canal pertenece al Corregimiento de Rio Seco, jurisdicción del municipio de Valledupar cesar.*

*En la visita se realizó la Inspección Ocular desde el punto de captación hasta el predio del señor ARÍSTIDES MORGAN, ver fotografías (se observa el sitio de captación y el estado de la compuerta de la bocatoma).*

*En el primer kilómetro de recorrido se identificaron 20 infiltraciones del canal VILLA ALIX lo que resulta una disminución de caudal en un 30% aproximadamente, lo cual es drenado hacia el rio Badillo, Ver foto (se muestra las infiltraciones que tiene el canal VILLA ALIX en el primer Kilómetro de recorrido.*

*De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así:*

*De igual manera se identificaron cinco (5) Subderivaciones del citado canal, así:*

*La Primera Subderivacion ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS, para ser usada en el Predio del señor LUIS GUILLERMO MAESTRE, residente en Patillal.*

*La Segunda Subderivación ubicada en el Predio LOMITA BLANCA de propiedad del señor PEDRO CONTRERAS para uso de este mismo predio.*

*La Tercera derivación ubicada en el predio del señor SANTANDER MARTÍNEZ, para riego de cultivo de Pan Coger. Foto (Derivación finca de el señor SANTANDER MARTÍNEZ para riego de un cuarto de Hectárea).*

*La Cuarta Derivación se encuentra en el predio del señor RAFAEL BARROS usada para el riego de Potrero (Ver foto-Punto de Captación y conducción para el predio del señor RAFAEL BARROS).*

*La Quinta Derivación ubicada en la finca VILLA MARÍA de propiedad de la señora MARÍA MERCEDES DAZA, para ser usada en predios del señor ENRIQUE CAMARGO PLATA.*

*En la parte baja del canal, donde se presenta la mayor parte del conflicto en las unidades de viviendas casa campo, comprendido entre los predios del señor ALFREDO OÑATE y ARISTIDES MORGAN; en este tramo se pudo observar algunos vestigios de utilización de las aguas de este canal a través de electro bombas de una (1) pulgada de diámetro de salida.*

*En el predio del señor ALFREDO OÑATE se observó una derivación del canal en una longitud de dos metros para llenar un pequeño estanque contiguo para la estadía de patos gansos, al momento de la visita en la parte baja el canal se encontraba totalmente seco. (En la fotografía de la izquierda se observa el canal totalmente seco y en la de la derecha se observa estanque de patos gansos).*

*De igual manera se identificaron cinco (5) mangueras donde se instalan presuntamente electrobombas, dirigidas a predios de los señores ALFREDO OÑATE, RAMÓN GÓMEZ, CARMEN RODRÍGUEZ, LACIDES MENDOZA (Margen Derecha del canal VILLA ALIX); RICARDO CÁRDENAS en la margen izquierda del citado canal, es de anotar que al momento de visita no se pudo constatar la existencia de electro bombas o motobombas como se puede apreciar en las siguientes fotografías.*

*Siguiendo el recorrido del canal en el predio del señor LACIDES MENDOZA en la margen izquierda se encontraron dos (02) Captaciones: una captación a través de una tubería de PVC de cuatro pulgadas y la otra a través de una Electrobomba de dos pulgadas para llenar una piscina y otros usos, según explicaciones de personas que se encontraban en*

*el predio en el momento de la Inspección; no se encontraba en funcionamiento dado que el canal estaba seco.*

*En predio del señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ se encontró una derivación en la margen derecha del canal a través de una zanja, lo cual es utilizada para llenar un jagüey en el momento de la visita se encontraba seco. Ver foto.*

*Como se puede observarse en la siguiente fotografía, el canal es intervenido a través de una estructura fabricada en mortero (batea) para captar las aguas del canal VILLA ALIX para el predio VILLA VALERIA de propiedad del señor ALEJANDRO OSIO ver foto. Batea para captación y manguera de una pulgada para el predio VILLA VALERIA, en el momento no se encontró la motobomba o electrobomba para el funcionamiento del sistema descrito anteriormente.*

*En el predio del señor TOMAS GALINDO se identificó una turbina de (1") pulgada en la margen izquierda del canal, según el administrador, el agua la utilizan para uso doméstico y riego de jardines, ver foto.*

*En el predio VILLA VIRGINIA de propiedad de la señora VIRGINIA MANJARES se encontró que el canal es intervenido a través de una estructura en mortero (batea) para facilitar la toma del agua mediante el uso de electro bomba o motobomba la cual no se encontraba en el momento de la inspección por otra parte por el canal no llevaba agua, es decir, se encontraba seco, ver foto.*

*En los predios del señor GUIDO VERDECÍA en la margen izquierda del canal se encontró una trinchera construida en costales de polietileno llenos de tierra para estancar el canal del caudal y así facilitar el funcionamiento del sistema de captación de agua a través de una motobomba de dos pulgadas, a la fecha de la visita el canal se encontraba seco, ver fotos. Como se puede observar en la foto anterior en el mismo predio del señor GUIDO VERDECÍA se identificó otra captación a través de una turbina de dos pulgadas, se puede observar cómo es intervenido el canal con la construcción de una trinchera con costales y plásticos de polietileno para detener el agua y sacarla con electrobombas para el uso de sus predios.*

*En el predio del señor ARISTIDES MORGAN se encontró una derivación de lecho. A través de una zanja para conducir las aguas y usarla para el riego de jardín es de anotar que el canal es intervenido de una profundización del mismo para detener las aguas. Como puede observarse en la foto anterior.*

***CONCLUSIONES***

*El canal presenta muchas infiltraciones en la parte alta del mismo, siendo esto un indicador importante en la disminución del caudal, obteniendo pérdidas por más de 30%.*

*Cinco derivaciones en su parte media que contribuyen a la disminución notoria del caudal, lo cual no permite que llegue agua a la parte baja.*

*Por otra parte, cuando logra llegar el agua al sector de las Casas campos ubicados en el corregimiento de Rio Seco esta es utilizada por muchas personas ajenas al uso del canal; Donde se identificaron las declaraciones hechas por los usuarios del canal.*

*La falta de mantenimiento y las personas que usan el agua en la parte media y baja no permiten que, a los usuarios legales del Canal VILLA ALIX, les llegue agua.*

*Efectivamente como lo indica la denuncia de los usuarios del mencionado canal se pudo corroborar que las personas anteriormente nombradas no pertenecen al cuadro de usuarios del canal VILLA ALIX registrado en la Corporación. (...)*

1.4 Que mediante **Auto No. 383 del 18 de junio de 2010**, este despacho inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del señor ALEJANDRO OSIO, en calidad de propietario del predio ubicado en el corregimiento de Rio Seco; por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

1.5 Que los cargos formulados fueron los siguientes:

*"**CARGO UNICO:** Presuntamente por no haber solicitado a la Corporación el permiso correspondiente para ser usuario del **CANAL VILLA ALIX, d** donde hoy día vienen aprovechando el recurso Hídrico sin la Autorización expedida por la Autoridad Ambiental competente CORPOCESAR".*

1.6 Que a través **de Auto 930 del 11 de septiembre de 2017** fue ordenada la notificación por conducto del corregidor de Rio Seco jurisdicción del municipio de Valledupar, como se visualiza en el expediente.

1.7 Que examinado el proceso, se verificó por parte de este despacho que el investigado no hizo uso de su derecho para presentar los descargos a los cargos que le fueron formulados.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las

garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal)
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. **Expedición en forma irregular. (Vicio formal)**
4. Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009: "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa

Al referirse a ese tema, el Consejo de Estado en sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 (Radicación No 08001-23-31-000-2011-01455-01), Consejero Ponente Dr Oswaldo Giraldo López, expuso lo siguiente:

*"7.3.1.5. En este punto, es menester señalar que, si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la cesación del procedimiento*

*de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación."*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevara a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que hagas sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS., establece: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto."

En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:
*"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario*

*de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:*

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".*

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que el Auto No. 383 del 18 de junio de 2010 no se expidió en debida forma, debido a que son actos administrativos que deben realizarse por separado y según las etapas del proceso administrativo sancionatorio conforme a la ley 1333 de 2009.

En estas condiciones para el despacho es claro que debe anularse el **Auto No. 383 del 18 de junio de 201o**, por medio del cual se Inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos, de igual manera todas las demás actuaciones procesales llevadas en contra del señor **ALEJANDRO OSIO**, en calidad de propietario del predio ubicado en el corregimiento de Rio Seco; jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la nulidad del Auto No. 383 del 18 de junio de 2010, por medio del cual se Inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formuló pliego de cargos y las demás actuaciones procesales que se llevan en contra del señor **ALEJANDRO OSIO**, en calidad de propietario del predio ubicado en el corregimiento de Rio Seco; jurisdicción del municipio de Valledupar, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **ALEJANDRO OSIO,** el cual se encuentra ubicado en la casa campo Villa Valeria en el corregimiento de Rio Seco jurisdicción del municipio de Valledupar– Cesar, líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**
Jefe de Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|---|---|---|
| Proyectó | Susan Soto Fernández- Abogada Contratista | |
| Revisó | Eivys Johana Vega Rodríguez | |
| Aprobó | Eivys Johana Vega Rodríguez | |